



AUTO DE SUSTANCIACION

Popayán-Cauca, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO y OTROS

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS

RADICACION: 19 001 31 09 005 2021 00035 00

Los señores DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO, AMALFI CONSUELO CHAGUEN DIAZ, CLARA INES TRUJILLO POTOSI y EFRAIN PAZ CALAMBAS actuando en nombre propio, instauran Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC representada legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. representada legalmente por su director o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada legalmente por su rector o quien haga sus veces, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, debido proceso, escoger profesión u oficio y al trabajo.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a avocar la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991.

Como se informa en el escrito introductorio que la accionante elevó petición a la accionada, de conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar a su representante legal, para que informe si ya dio respuesta a la solicitud elevada por la parte actora y en caso de no haberlo hecho, indique los motivos de su omisión.

Finalmente la parte accionante reclama como medida provisional la suspensión del proceso público de meritocracia en curso, hasta tanto se establezca de manera unificada e institucional entre la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC, la CRC y el DAFP por ser el ente rector de la función pública y carrera administrativa, la viabilidad institucional y unificada para todos los concursantes de la señalada convocatoria y de manera concreta para los suscritos accionantes, de respetar y dar aplicación irrestricta a los requisitos de estudios y de experiencia preexistentes y establecidos en cada manual específico de funciones y competencias laborales de las entidades que reportaron vacantes para dicha convocatoria, como garantía del respeto a los requisitos establecidos en los manuales de funciones de las entidades públicas que de forma previa reportaron a la CNSC los actos administrativos vigentes en sus entidades y sin objeciones por la CNSC, silencio de la entidad rectora de la meritocracia que con posterioridad a la convocatoria de inscripción de los interesados no puede resolverse afectando los derechos de la legítima confianza con que los participantes compraron pines, se inscribieron para determinados empleos, se prepararon académicamente para ellos con exclusivo fundamento en el manual vigente de su entidad CRC. Por cuanto el concurso se halla en la etapa de verificación de requisitos, la cual concluyó y procede a continuar con la aplicación de pruebas escritas.



Respecto al pedimento de la parte actora, se advierte que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al no advertirse la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos; porque la entidad accionada aún no ha fijado la fecha para la presentación de las pruebas escritas y si lo hiciera durante el trámite de la presente acción no alcanzaría a aplicarla antes de proferirse el fallo por el corto periodo de tiempo que tiene el despacho para fallar la esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO identificado con la cédula de ciudadanía número 76.303.619, AMALFI CONSUELO CHAGUEN DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 34.560.574, CLARA INES TRUJILLO POTOSI identificada con la cédula de ciudadanía número 25.275.977 y EFRAIN PAZ CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía número 10.625.010, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC representada legalmente por el comisionado o quien haga sus veces, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. representada legalmente por su director o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER representada legalmente por su rector o quien haga sus veces, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, debido proceso, escoger profesión u oficio y al trabajo.

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión del proceso público de meritocracia en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA a la presente acción.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionada, con el fin de que se sirva presentar ante este Despacho judicial, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, un informe detallado y en medio **LEGIBLE**, acerca de los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela objeto de pronunciamiento. De igual manera **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, quien deberá además informar si el accionante ha interpuesto en su contra, **otras acciones de tutela por los mismos hechos y a que Juzgados les correspondió**. Lo anterior, sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - Popayán, Cauca

QUINTO: VINCULAR a este trámite, a todos los participantes en el marco de los Procesos de Selección Nos.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ACUERDO No. 0274 DE 2020 03-09-2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020*”. Y para lo cual se **ORDENARÁ** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- publique el Auto Admisorio y el presente proveído en la plataforma del concurso de la referencia y ponga en conocimiento a todos los interesados el escrito de la demanda constitucional y sus anexos, allegando al Despacho las respectivas constancias.

2. Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de 1 día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publique en su página web oficial que se haya dispuesto para la convocatoria, el inicio de esta acción, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término. Los interesados cuentan con el término improrrogable de UN (01) día, a partir de la publicación que efectúe la CNSC, para que se pronuncien con relación a los hechos incoados en la presente acción, al correo electrónico del Juzgado j05pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DÉSELE al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SEPTIMO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito tutelar y **EVACUENSE** las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio a efectos de entrar a decidir de fondo la presente demanda de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO CAJAS SARRIA
Juez